Honorables magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL
Mp. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA
secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	19532-31-12-001-2021-00004-01
DEMANDANTE:	Milthon García Meléndez y Otros
DEMANDADA:	Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S., E.S.P
MEMORIAL:	Demanda de Casación

María Cecilia Fernández Noguera, abogada acreditada con tarjeta profesional No. 253.027, obrando en calidad de apoderada de los demandantes, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión, presento ante los honorables magistrados demanda de casación, desarrollada conforme el siguiente:

Contenido

Designación de las Partes 2
Demandantes 2
Demandada 3
Llamadas en Garantía 3
Síntesis 3
Proceso 3
Pruebas 6
Pretensiones 7
Hechos materia del litigio 7
Decisión de Primera Instancia 8
Recurso de apelación 9
Decisión de Segunda Instancia 11
Formulación de cargos contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia 13
Cargos: Causal segunda - Violación indirecta – Error de hecho 13
Cargo: Causal Primera – Violación directa de la Ley 18

Designación de las Partes

Demandantes

1. Milthon García Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.002.859.848, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima directa.

2. Eylin Yulieth García Acosta, identificada con tarjeta de identidad N° 1.088.945.272, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de primer grado con la víctima directa (hija de la víctima directa), representada legalmente por su padre el señor Milthon García Meléndez.

3. Jisela García Acosta, identificada con NUIP 1.059.913.788, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de primer grado con la víctima directa (hija de la víctima directa), representada legalmente por su padre el señor Milthon García Meléndez.

4. Valeria García Acosta, identificada con NUIP 1.059.915.973, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de primer grado con la víctima directa (hija de la víctima directa), representada legalmente por su padre el señor Milthon García Meléndez.

5. Daliz Meléndez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.180.330, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de primer grado con la víctima directa (madre de la víctima directa).

6. Cesar Meléndez Adrada, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.945.624, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (abuelo de la víctima directa).

7. Omar Antonio García Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.691.785, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con relación de afectividad de primer grado con la víctima directa (padre de crianza de la víctima).

8. Jhon Jaber García Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.698.816, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (hermano de la víctima directa).

9. Lucero García Meléndez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.900.910, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (hermana de la víctima directa).

10. Jeny Andrea García Meléndez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.906.561, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (hermana de la víctima directa).

11. Jessica Fernanda García Meléndez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.912.907, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (hermana de la víctima directa).

12. Jesús Meléndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.860.887, domiciliado y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca), en calidad de víctima indirecta con parentesco consanguíneo de segundo grado con la víctima directa (hermano de la víctima directa).

Las cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

CALIDAD VICTIMA	NOMBRES Y APELLIDO	RELACIÓN FAMILIAR
Directa	Milthon García Meléndez	
Indirecta	Eylin Yulieth García Acosta	Hija
Indirecta	Jisela García Acosta	Hija
Indirecta	Valeria García Acosta	Hija
Indirecta	Daliz Meléndez Rodríguez	Madre
Indirecta	Omar Antonio García Córdoba	Padre Crianza
Indirecta	Cesar Meléndez Adrada	Abuelo
Indirecta	Jhon Jaber García Meléndez	Hermano
Indirecta	Lucero García Meléndez	Hermana
Indirecta	Jeny Andrea García Meléndez	Hermana
Indirecta	Jessica Fernanda García Meléndez	Hermana
Indirecta	Jesús Meléndez Rodríguez	Hermano

Demandada

Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S., E.S.P., distinguida con NIT 900.366.010, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca) y dirección de notificaciones en la Carrera 7 # 1N – 28 Edificio Negret, cuarto piso. Representada judicialmente por la señora Paola Jimena Ramos Caicedo.

Llamadas en Garantía

1. Seguros Generales Suramericana S.A. distinguida con NIT 890.903.790-5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y dirección de notificaciones en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol. Representada por la señora María Alejandra Zapata Pereira.

2. Liberty Seguros S.A. distinguida con NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones en la Calle 72 # 10 - 07 PI 7. Representada judicialmente por el señor Marco Alejandro Arenas Prada.

Síntesis

Proceso

Los demandantes acudieron a la administración de justicia con propósito que se declarara a la demandada civilmente responsable, por las lesiones padecidas por el señor Milthon García Meléndez con ocasión a los hechos del 16 de septiembre de 2015, en la ciudad de El Bordo (Cauca), tras recibir en su humanidad una descarga eléctrica producto de un arco eléctrico formado por el circuito de energía de 34.500 voltios de la red operada y comercializada por la demandada.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca en razón a la competencia territorial por el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo admitida la demanda con Auto interlocutorio No. 014 de fecha del 29 de enero de 2021 notificado en estados electrónicos del 1° de febrero de 2021.

El auto admisorio, la demanda, las pruebas y los anexos fueron remitidos al correo de notificaciones judiciales de la demandada el 24 de febrero de 2021. Durante el término de traslado, la Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S., E.S.P., el 10 de marzo de 2021, contestó la demanda y llamó en garantía al Municipio de Patía-El Bordo con fundamento en sus obligaciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas urbanísticas según el artículo 113 del Decreto 1469 de 2010, citando la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003; y, a Seguros de Vida Suramericana S.A. con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil[1] No. 0150450-4 y No. 0569577-0, con cobertura por responsabilidad extracontractual cruzada, entre otras.

Habiéndose admitido los referidos llamamientos mediante Auto Interlocutorio No. 083 y No. 084 de fecha del 26 de mayo de 2021, resolviéndose por el *a quo,* con auto interlocutorio No 058 de fecha 22 de marzo de 2022, "tener como notificado por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, a partir del 28 de junio de 2021, fecha en la cual presentó escrito de contestación de la demanda" y declaró ineficaz el llamamiento en garantía al Municipio de Patía-El Bordo al tener que "la notificación no se hizo eficaz dentro de los meses seis (06) meses siguientes a la admisión del llamamiento".

A su vez, Seguros Generales Suramericana S.A., durante el término de traslado, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. como coaseguradora de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016, la cual fue renovada para las vigencias comprendidas entre el 01 de marzo del 2016 al 01 de junio del 2017, y entre el 01 de junio del 2017 al 01 de junio del 2018; llamamiento que fue admitido con Auto Interlocutorio No. 074 de fecha del 5 de abril de 2022, notificado por conducta concluyente a partir del 11 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 119 de fecha del 3 de junio de 2022.

Al contestar la demanda, la Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S., E.S.P[2]. se opuso a las pretensiones declarativas y de condena, presentó objeción al juramento estimatorio, formuló las excepciones que denominó:

> Inexistencia de responsabilidad atribuible a la Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya causante del daño alegado; Hecho exclusivo de la víctima, en concurrencia con el hecho de terceros- obligaciones de la autoridad urbanística municipal - violación de los deberes de abstensión [sic] del propietario del inmueble; Hecho de un tercero. ocurrencia del daño por omisión de las obligaciones a cargo del Municipio de Patía; Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P; Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; Carencia de prueba del supuesto perjuicio; Enriquecimiento sin justa causa; Inexistencia de prueba de la calidad en que comparece ausencia de prueba de su legitimación para demandar; y, Genérica o innominada.

En cuanto a Seguros Generales Suramericana S.A., al contestar la demanda[3] se opuso a la prosperidad de las pretensiones en contra de su asegurada, objetó el juramento estimatorio, como excepciones de mérito esbozó: "Las excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada; Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra del extremo demandado; Inexistencia de responsabilidad de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. por la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero en concurrencia con la culpa de la víctima; Ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios alegados por la parte demandante; Enriquecimiento sin causa; y, Genérica o innominada y otras."

[1] Expediente digital, carpeta "03llamiento02-Sura", archivo PDF "01LlamamientoEnGarantia02" pág. 103-151.
[2] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "08ContestacionDemandaCEO"
[3] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "10ContestacionDemandaLlamamientoSURA"

Frente al llamamiento en garantía, al contestarlo manifestó la existencia de dos contratos de seguro, correspondientes a la "Póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016, la cual fue renovada para las vigencias comprendidas entre el 01 de marzo del 2016 al 01 de junio del 2017, y entre el 01 de junio del 2017 al 01 de junio del 2018; y de la Póliza No. 0569577-0 con vigencia entre el 01 de junio del 2018 al 01 de junio del 2019, la cual fue renovada para las vigencias comprendidas entre el 01 de junio del 2019 al 01 de junio del 2020, y entre el 01 de junio del 2020 al 01 de junio del 2021, (…) mediante los cuales se amparó, la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, es decir, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios por las actividades por aquella desarrolladas de acuerdo a los del aseguramiento.", enfatizando que estas pólizas fueron expedidas bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, siendo la Póliza No. 0150450-4 la vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos, sobre la cual, esgrimió la ocurrencia de una causa de exclusión "que indica que se excluyen los daños, lesiones o muerte causados a terceros por campos electromagnéticos".

Seguros Generales Suramericana S.A. propuso frente al llamamiento en garantía las siguientes excepciones:

> Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada por la configuración de una de las causales de exclusión de responsabilidad concertadas en los aseguramientos vinculados; Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada en virtud de la póliza no. 0569577-0 por no haber acaecido los hechos durante su término de vigencia; El único contrato de seguro que eventualmente podría afectarse es el contenido en la póliza de responsabilidad civil No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016; Ausencia de cobertura y de obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada en tanto que no se realizó el riesgo asegurado en ninguna de las pólizas de responsabilidad civil expedidas por seguros generales suramericana s.a., principalmente, en la póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016; La obligación de mi mandante está sujeta al marco de los amparos otorgados y los límites establecidos en la pólizas contratadas, principalmente, en la póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016; En la póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016 se estipuló un porcentaje de deducible al amparo de responsabilidad [sic] civil en predios y por operaciones del 10 % del valor de la pérdida mínimo $50.000.000; La obligación de seguros generales suramericana s.a. está sujeta al porcentaje indicado en el coaseguro de la póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016; Otras causales de exclusión de cobertura de la póliza No. 0150450-4 con vigencia entre el 01 de marzo del 2015 y el 01 de marzo del 2016; El seguro contenido en las póliza vinculadas es de carácter meramente indemnizatorio; Inexistencia de solidaridad entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la parte demandada; El contrato es ley para las partes; y, Genérica o innomnada [sic] y otras.

En cuanto a Liberty Seguros S.A., contestó demanda[4] oponiéndose a las pretensiones declarativas por ausencia de responsabilidad de su asegurada, y, a las de condena alegando falta de prueba del perjuicio y tasación excesiva; objetó el juramento estimatorio, y presentó las siguientes excepciones de fondo: "Las excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada; Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de Liberty Seguros S.A.; Existencia de un eximente de responsabilidad concretado en el hecho de un tercero en concurrencia con la culpa de la víctima; Ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; Enriquecimiento sin causa; y, Genérica".

Respecto al llamamiento en garantía, Liberty Seguros S.A. asintió la existencia de los contratos, alegando la inexistencia de solidaridad entre Compañía Suramericana de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., precisando que su responsabilidad "solo se circunscribe a la participación porcentual y no es aplicable ningún tipo de solidaridad.", no se opuso ante las pretensiones del llamamiento, al igual que su coaseguradora manifestó que los contratos de seguro "fueron concertados bajo la modalidad de cobertura temporal por ocurrencia, lo que implica que, para efectos de analizar si es

[4] Expediente digital, carpeta "04Llamamiento03-Liberty", archivo PDF "04ContestacionDemandaYLlamamientoLibertySeguros".

procedente su afectación, se deberá analizar si existía una póliza vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos.".

La audiencia inicial tuvo lugar el día 20 de octubre de 2022, en la que se practicaron los interrogatorios de parte a los señores: Milthon García Meléndez, Daliz Meléndez Rodríguez, Omar Antonio García Córdoba, Cesar Meléndez Adrada, Jeny Andrea García Meléndez, Jessica Fernanda García Meléndez, Jesús Meléndez Rodríguez, por la parte demandante; y, a la señora Paola Jimena Ramos como representante legal de la Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S., E.S.P. como demandada. En cuanto al interrogatorio de la señora Lucero García Meléndez, su práctica se difirió para ser realizado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al justificarse su inasistencia a la audiencia inicial, dicho interrogatorio se absolvió el 22 de noviembre de 2022.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se instaló el día 22 de noviembre de 2022 y en dicha diligencia se practicaron pruebas testimoniales decretadas por el Despacho, así como la sustentación de pruebas periciales rendidas por Aldemar Hernando Gómez, Gustavo Rodas y Julio Fermín Jiménez.

La diligencia de juzgamiento culminó el día 23 de noviembre de 2022, en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Patía profirió la sentencia 054, absolviendo a la entidad demandada de la totalidad de pretensiones de la demanda.

Pruebas

Se practicaron los testimonios de Yair Mauricio Redondo Ramírez, Gustavo Adolfo Redondo Ramírez, Ricardo Alberto Gómez y Ernesto Navarro Aguilar.

Como pruebas periciales aportadas por la parte demandante con la demanda, se decretaron los dictámenes por: ingeniero civil y medicina laboral para determinación de la perdida de la capacidad laboral, ordenando la comparecencia de los peritos. Respecto del dictamen pericial de ingeniero electricista presentado con la demanda, ante el fallecimiento del perito, el juzgador de instancia ordenó la presentación de un nuevo dictamen otorgando diez días a la parte demandante para su aporte, por lo que se presentó dictamen del ingeniero electricista Gustavo Rodas Murillo acompañado con anexos de registro fílmico y fotográfico[5] así como del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-10275[6].

Como prueba pericial aportada por la parte demandada, obra el dictamen rendido por el ingeniero electricista Julio Fermín Jiménez Uribe[7].

De las pruebas documentales del proceso decretadas, obran la Historia Clínica del señor Milthon García Meléndez, derecho de petición fecha del 13 de febrero de 2013 dirigido a la demandada y suscrito por personas residentes en el sector de los hechos[8], documento con radicado No. 20133401842641 de fecha del 27 de febrero de 2013 suscrito por la demandada[9], registros civiles de nacimiento de los demandantes y declaración extrajuicio rendida ante notario por Milthon García Meléndez y Omar Antonio García Córdoba; contrato de gestión administrativa, operativa, técnica y comercial suscrito entre Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.SP. (Contratante y Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.), informe técnico del 16 de septiembre de 2015[10], informe técnico del 15 de octubre de 2015, Informe técnico Rad. 900852 fecha de visita 21 de febrero de 2013 soporte de respuesta a derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2013[11], respuesta de fecha 27 de febrero de 2013, petición de 30 julio de 2012 suscrito por CEO dirigido a la Alcaldía Municipal de Patía, petición de 15 de agosto de 2014 suscrito por CEO dirigido a la Alcaldía Municipal de Patía, certificación de reporte de accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2015 al Sistema Único de

[5] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "42AnexoDictamenPericial"
[6] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "41DictamenPericialParteDemandante".
[7] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "36InformePeritoCompañiaCEO".
[8] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "03PruebasDocumentales" pagina 1122-1125.
[9] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "03PruebasDocumentales" pagina 1126.
[10] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "08ContestacionDemandaCEO" paginas 81-82.
[11] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "08ContestacionDemandaCEO" paginas 86-92.

Información, Informe técnico de marzo de 2021, listado de mantenimientos, prevenciones e inspecciones realizados por la Compañía Energética de Occidente línea El Bordo-Sajandi para los años 2013 hasta el año 2017, Oficio OAP02-1467 del 26 de octubre de 2022 de la Secretaría de Planeación del Municipio de Patía[12], Pólizas de Responsabilidad Civil[13] No. 0150450-4 y No. 0569577-0, su clausulado y sus certificados de renovación.

Pretensiones

Los demandantes presentaron pretensiones declarativas y de condena, solicitaron declarar civilmente responsable a la Compañía Energética de Occidente – CEO – S.A.S. E.S.P, por las lesiones padecidas por el señor Milthon García Meléndez y condenar al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que este daño representa para los demandantes; solicitando concretamente condena a favor del señor Milthon García Meléndez por concepto de: i) *lucro cesante consolidado* la suma de $81.107.594 por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) más el periodo que se consolide en el transcurso del proceso hasta la sentencia; ii) *lucro cesante futuro,* liquidado con un periodo futuro de 526,14 meses al momento de presentación de la demanda, equivalentes a $203.726.815; iii) *daño emergente futuro por la suma de $772.132.290*, relativo a pagos salariales y prestacionales que debe asumir la víctima para con tres empleados requeridos para su cuidado y subsistencia, suma que se solicitó reliquidar para la sentencia; y, iv) en cuanto a los perjuicios inmateriales, *daño moral y daño a la vida de relación* por el equivalente a 300 SMMLV sobre cada una de estas tipologías de perjuicios, y por *lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional* 400 SMMLV.

Se solicitó condena por concepto de *lucro cesante* en la modalidad de consolidado, a favor de la señora Lucero García Meléndez por el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2015 hasta la fecha de la sentencia, suma que liquidada al momento de presentación de la demanda correspondió a $78.272.860 de pesos; respecto de esta demandante, también se solicitó condena en abstracto, a su favor por concepto de lucro cesante consolidado por el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha del pago de las condenas.

Por concepto de *daño moral,* se solicitó condena a favor de Eylin Yulieth, Gisela y Valeria García Acosta (hijas del lesionado), Daliz Meléndez Rodríguez (madre) y Omar Antonio García Córdoba (padre de crianza) por la suma de $75.571.200 de pesos para cada uno, de acuerdo, a su relación afectiva de primer nivel, y, por concepto de *daño a la vida de relación* $50.000.000 de pesos para cada uno de ellos.

En cuanto a los parientes de segundo grado de consanguinidad, los señores Cesar Meléndez Adrada, Jesús Meléndez Rodríguez, Jhon Jaber, Lucero, Jeny Andrea y Jessica Fernanda García Meléndez, se solicitó condena por *daño moral* la suma $37.785.600 de pesos, y por *daño a la vida de relación* la suma $30.000.000 de pesos, para cada uno de ellos.

Finalmente, dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de condena en costas y agencias en derecho a la demandada; y, condenar en abstracto a la demandada al pago del tratamiento médico de rehabilitación fisiátrica y las prótesis que considere más idóneas el perito.

Hechos materia del litigio

Se sometió a enjuiciamiento los hechos del 16 de septiembre de 2015, en los cuales, Milthon García Meléndez resultó lesionado producto de una descarga eléctrica, cuando se encontraba haciendo labores de construcción en el inmueble ubicado en la ciudad de El Bordo (Cauca) ubicado en la dirección Carrera 7ª # 12-258 de la nomenclatura antigua (hoy Carrera 1 # 15-29).

[12] Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo PDF "35RespuestaRequerimientoOficinaPlaneacionMcipalPatia".
[13] Expediente digital, carpeta "03llamiento02-Sura", archivo PDF "01LlamamientoEnGarantia02" pág. 103-151.

La gravedad de las lesiones produjo daños en diferentes órganos de Milthon García Meléndez, quemaduras de tercer grado de aproximadamente el 60% de su cuerpo, la resección de un testículo, así como también amputaciones de tres de sus extremidades, habiéndosele amputado ambos brazos y la pierna derecha. De los cuales, es imposible que se reponga, generando notoriamente una situación de invalidez ante la imposibilidad de ejercer su oficio habitual como constructor o desempeñar otro tipo de labor, por lo que, la satisfacción de sus necesidades básicas y las de sus hijas menores, se encuentran sujetas a la solidaridad de su familia y allegados, quienes le prestan ayuda económica, sumado a las diferentes aflicciones que ha tenido que soportar junto con su grupo familiar.

En la demanda se aseguró que el accidente había sido producto de un contacto indirecto con las redes de 34.500 voltios operadas por la demandada que pasan por la parte posterior de la vivienda, ya que se encuentran a una distancia horizontal de 1.15 metros del inmueble. De acuerdo con el informe pericial presentado con la demandada, la descarga en la humanidad del señor García se produjo como consecuencia de un arco eléctrico, generado por las redes energizadas y un elemento conductor manipulado dentro del campo electromagnético ante el incumplimiento de las distancias de seguridad que establece el RETIE.

Se le imputa a la demandada incumplir sus obligaciones de inspección y mantenimiento de las redes, identificación, mitigación y atención del riesgo consagradas en el RETIE, así como del incumplimiento de las distancias de seguridad para la operación de circuito eléctrico, de las cuales, el reglamento predica el deber de acción des-energizando ante la configuración de un *peligro inminente*, del cual, conforme hechos presentados desde febrero del año 2013 se afirma contaba con conocimiento de la ubicación de las redes respecto de las viviendas del sector, y de la no conformidad de las distancias de seguridad que exige el mencionado reglamento.

Dentro de los hechos del proceso, se tiene que la víctima, de manera empírica aprendió el oficio de construcción, actividad que realizaba ese día contratado en la casa del señor Gustavo Redondo Ramírez. Para la ejecución del trabajo realizado, al momento del accidente, el señor Milthon García Meléndez no contaba con elementos de protección relativos a la actividad de construcción que realizaba, así como tampoco, el señor Gustavo Redondo contaba con licencia de construcción para la ampliación o modificación de su vivienda consistente en la habilitación de otro cuarto sobre la losa o plancha del inmueble.

La demandada admitió el hecho consistente a la operación y comercialización de energía eléctrica conforme su objeto social, alegó como causa del accidente la violación de las distancias de seguridad dispuestas en el RETIE imputables a los propietarios o poseedores del inmueble, la creación del riesgo y exposición al mismo por la víctima, al desarrollar el oficio de construcción sin percatarse de licencia de construcción y sin utilizar elementos de protección para trabajo en alturas. Insistió que el deber de cumplimiento de las distancias de seguridad dispuestas en el reglamento le era exigible para el momento del diseño y construcción del tendido eléctrico, alegando que en 1994 se cumplieron con las normas con la instalación de los postes únicas que le son exigibles, así como que, para el momento de construcción de la infraestructura eléctrica no existían viviendas en el sector, y, que la ocupación de terrenos privados debía soportarse en virtud de una servidumbre eléctrica que adujeron ser beneficiarios. Con apoyo en documentos radicados ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Patía, de carácter informativo, recordando el cumplimiento de las distancias de seguridad respecto de las licencias de construcción conforme las normas urbanísticas, afirman obrar con *debida diligencia*.

Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía dictó en audiencia del 23 de noviembre de 2022, dictó la sentencia No. 046, en la que resolvió denegar las pretensiones absolviendo a la demandada, y condenando en costas a la parte demandante. Con apoyo en la jurisprudencia indicó que se trataba de un asunto de responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de acción peligrosas, fundamentó su decisión en la verificación de una “cadena de situaciones”, considerando expresamente que:

> En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor.
>
> Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o guardián de la cosa o actividad.
>
> Para poder realizar el juicio de atribución del daño a la gente responsable, hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre, es decir, que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quién toma las decisiones que producen los riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas.

El rompimiento de la relación de causalidad, encontrando acreditado el evento de *causa extraña* ante la participación de un tercero y la víctima como responsables del accidente eléctrico, expresamente señaló el a quo que: "*CEO no tuvo actuación irregular alguna que originara insuceso en este caso, no causó el accidente, no es responsable la ocurrencia del hecho y del daño sufrido por el señor Milton García Meléndez, por lo cual no puede imputarse letal daño a su culpa, pues el hecho y el daño se produjeron, como lo vimos, por las conductas negligentes e imprudentes asumidas por la víctima y el contratante Redondo Ramírez.*".

Tal conclusión la edificó el *a quo*, principalmente con base en que, a su juicio, quedó probado que las redes eléctricas habían sido construidas con anterioridad a la edificación del inmueble donde ocurrió el accidente, que dicha vivienda no contaba con licencia de construcción, y que tanto el poseedor de la casa, al pretermitir la construcción sin autorización de la Oficina Asesora de Planeación a sabiendas de la cercanía de las redes de mediana tensión en relación con la vivienda, como el señor Milton García Meléndez al no exigirle al señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez dicha licencia y no emplear elementos de protección que le eran exigibles por su oficio de constructor, generaron el riesgo eléctrico que causó el accidente, y que por tanto *fueron las conductas imprudentes de éstos las determinantes en la consolidación del daño*, con lo que se consideró la inexistencia de nexo causal entre el obrar de la entidad demandada con los daños ocasionados.

Cabe destacar que, frente a los elementos para hallar probada la ruptura del nexo causal, el Juzgador de instancia en su fallo se limitó a esgrimir: "Ciertamente, manipular un elemento metálico como una varilla de hierro de más de 2 metros de longitud sobre una losa que está muy cerca de cables de media tensión, de espaldas a ellos y sin cuidado alguno, es una acción por parte de Milton García Meléndez que generó en este caso consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles.".

Recurso de apelación

Los demandantes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que con la decisión del *a quo* se configuró: i) Desconocimiento al precedente judicial relativo al Régimen de Responsabilidad aplicable para el ejercicio de actividades peligrosas, toda vez que, el fallador, de un lado, empleo dentro de sus consideraciones para absolver a la entidad demandada que "*CEO no tuvo actuación irregular alguna que originara insuceso en este caso"*, y que *"su conducta está ceñida a las normas que regulan la transmisión de energía mediante la instalación de postes".* Es decir, el juicio de responsabilidad respecto del demandado estuvo orientado bajo preceptos tendientes a vislumbrar la falta de culpa, elemento que no se constituye como eximente de responsabilidad bajo el régimen aplicable al caso concreto.

Como segundo motivo de reproche, se esgrimió que con el fallo se presentó desconocimiento del precedente judicial relativo al régimen de responsabilidad aplicable para el ejercicio de actividades peligrosas, pues se dio por probada la existencia de una causa extraña desconociendo que en el debate judicial quedó probado el conocimiento por parte de la entidad demandada respecto de las condiciones de riesgo eléctrico inminente desde el año 2013, esto respecto del tendido de su operación que pasaba por la vivienda donde ocurrió el accidente, sin que hubiere tomado medidas correctivas para corregir y mitigar el riesgo como lo exigen las normas establecidas por el RETIE. Frente a la imprevisibilidad e irresistibilidad como requisitos indispensables para la probanza de la configuración de una causa extraña, la juzgadora en ninguna parte de su providencia hizo mención a los mismos,

pues, como se dijo, su juicio para derrumbar la responsabilidad del ente demandado, lo llevó al escenario de la culpa, elemento no aplicable al Régimen de Responsabilidad aplicable para el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por CEO.

También se fundamentó en el desconocimiento del precedente jurisprudencial-doctrina de la Corte para determinar el nexo de causalidad ante conductas omisivas en el ejercicio de una actividad peligrosa, que establece criterios de adjudicación con sentido jurídico, en tanto el Juzgado de Primera instancia decantó el análisis de responsabilidad en la materialización del daño en el caso concreto en relación con la causa más próxima -ampliación del segundo piso- como la causa eficiente del daño atribuible a conducta de la víctima y del poseedor de la vivienda, sin entrar a examinar las demás obligaciones que el ordenamiento jurídico le imponía a la entidad demandada como guardián de la cosa peligrosa. Esto, en tanto se omitió dar aplicación a las disposiciones normativas dispuestas en el RETIE que imponían a la entidad demandada el control del riesgo generado por la actividad de operación, conducción y distribución de energía eléctrica, que como quedó hallado en el proceso, se desplegó en condiciones irregulares desde el momento de construcción de las redes, sin que CEO realizara las correcciones que le eran exigibles como operador para eliminar o mitigar el riesgo generado y conocido por dicha entidad.

En este punto, desde el recurso se dejaron sentados los yerros en que incurrió el *a quo* al arribar a conclusiones a partir de una indebida valoración de las pruebas, pues se dio por probada la existencia de las redes con anterioridad a las viviendas, ante la falta de escritura pública que diera cuenta de fecha exacta de la construcción, imponiendo una tarifa legal de prueba no impuesta por el legislador, omitiendo dar mérito alguno a las sendas declaraciones que daban cuenta de la existencia de las edificaciones en el sector previo al año 1994. Se pasaron por alto las manifestaciones del señor Gustavo Rodas en la sustentación del dictamen pericial aportado por la parte actora, en las que del estudio documental de caso permitían concluir que la operadora del servicio no solo conocía del riesgo inminente generado por la ubicación de las redes de 34.5000 voltios, sino que estaba en la obligación legal y en la capacidad técnica de emplear medios tecnológicos que de haberse ejecutado habrían impedido la generación del arco eléctrico, y sin embargo no hizo nada. Como sustento de tales obligaciones se citó en el recurso disposiciones normativas exigibles a los operadores de energía relativas a evaluación de nivel de riesgo, medidas a tomar en situaciones de alto riesgo como las existentes en el caso particular, operación y mantenimiento de redes, expedición de cartillas de seguridad, entre otras.

Además, en el recurso de apelación se sostuvo que, con el fallo de primera instancia se desconoció hechos evidentes y notorios, frente a los cuales la ley no exige prueba alguna, pues resultaba evidente la circunstancia de peligro inminente que se presentaba en la casa y en el sector documentada desde 2013. Seguidamente, se reprochó que el *a quo* consideró como idóneas las pruebas documentales correspondientes a los oficios remitidos por la demandada a las oficinas de planeación de las diferentes alcaldías municipales del Departamento del Cauca, en donde solamente informaba en abstracto de la existencia de distancias de seguridad exigibles a las edificaciones para las que se otorgara licencia en virtud de las normas urbanísticas. Aspecto que no constituye una “advertencia” como lo dio por sentado el juzgador de instancia, así como tampoco cumple con lo exigido por el RETIE de poner en conocimiento de la autoridad competente la circunstancia de peligro inminente. Puesto que, quedó acreditado en el proceso que por parte de la demandada CEO la circunstancia de peligro inminente y el no cumplimiento de las distancias de seguridad en la casa del accidente y en el sector, no se ha enterado a la autoridad administrativa local (Alcaldía de Patía).

En el recurso de alzada también se invocó como cuarto punto de reproche, el desconocimiento de legislación nacional respecto de la servidumbre legal para la conducción de energía eléctrica, anudado también al desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia en esa materia, pues el fallador de instancia dio por probada la servidumbre legal a favor de la entidad demandada, lo cual sirvió de sustento para eximirla de responsabilidad, legitimando su obrar, sin que mediara título debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-10275 correspondiente al

inmueble donde ocurrió el accidente, esto en los términos que ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en sentencia como la SC15747-2014 del 14 de noviembre de 2014. Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Se adujo en el recurso que el jugador pasó por alto que del testimonio rendido por el señor Ernesto Navarro, se desprende que la empresa demandada no cuenta con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y su no acción u omisión para la reubicación de las redes de 34.500 voltios se debe a circunstancias administrativas y económicas, que tanto para el a quo como para la demandada prevalecen sobre la vida e integridad de las personas, afirmación a la que se llega concluyendo que el juzgador de instancia legitimó una conducta ilegitima concluyendo que pese a todas las circunstancias antecedentes al hecho, las redes cumplían con las normas exigibles, ya que solamente les resultaba exigible la instalación mediante unos postes de 12 metros de altura, aspecto que no corresponde en nada con el ordenamiento jurídico y las obligaciones impuestas por el mismo en donde se encuadra lo legislado para la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Por último, en el recurso de apelación se argumentó que se presentó una valoración de prueba no controvertida, esto respecto del testimonio rendido por el señor Ricardo Alberto Gómez, considerándose que la juzgadora no debió otorgarle mérito de convicción alguno, pues las circunstancias de tacha de imparcialidad del testigo conforme a las reglas del artículo 211 del Código General del Proceso, efectuadas con el escrito a través de la cual se descorrieron las excepciones formuladas por la Compañía Energética de Occidente, quedaron plenamente vislumbradas en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2022, misma en la que el testigo no solo fue renuente a contestar de manera concreta ciertos cuestionamientos efectuados por la abogada de la señora Jeny García, sino además porque sus manifestaciones eran evidentemente encaminadas a emitir juicios de responsabilidad y causas del daño, que en nada guardaban relación con la calidad y objeto con que había sido llamado al proceso.

Decisión de Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia, mediante sentencia del 18 de enero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo a la demandada de la totalidad de pretensiones de la demanda al considerarse que en el caso concreto se encontró probado que "*la víctima y el propietario o poseedor de la vivienda desarrollaron actos que tuvieron eficiencia causal en el hecho dañoso".* En suma, la providencia referida señaló:

> Como en esencia, lo refutado aquí es una causal eximente de la responsabilidad atribuida a CEO, esta Sala advierte, como lo hizo la A Quo, la configuración de las denominadas: hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.
>
> La ocurrencia del accidente se dio porque "se violaron las distancias de seguridad, dado que la persona acercó accidentalmente un objeto metálico (varilla para la construcción de un castillo) con la cual indujo que el campo electromagnético del conductor produjera una descarga a través de un arco eléctrico.
>
> El concepto técnico de Julio Fermín Jiménez Uribe – ingeniero electricista (comparece a la audiencia de instrucción y juzgamiento) y quien se trasladó directamente al lugar de los hechos, hace constar que el cableado se instaló en 1994, y la edificación se hizo aproximadamente en el año 2005 (calenda en la que se solicitó instalación del servicio de energía eléctrica), ejecutando posteriormente, obras de construcción que acortaron las distancias reglamentarias frente al tendido eléctrico y terminaron por reducirlas de manera indiscriminada.
>
> Finalmente la existencia o no de una servidumbre a favor de la compañía de electricidad, nada desvirtúa frente a la violación de las distancias mínimas y la existencia anterior del cableado vs las modificaciones introducidas a la vivienda, pues incluso, descartando la valoración del informe técnico realizado el 15 octubre de 2015 y referido por el testigo-ingeniero Ricardo Alberto Gómez (frente a quien la parte demandante no pudo culminar el interrogatorio en audiencia de instrucción y juzgamiento, por problemas de conexión y disponibilidad del testigo), está demostrado que la distancia horizontal saliente del muro que sustenta la cubierta o techo del segundo piso, vulnera las exigencias mínimas que debió conservar el propietario o poseedor del inmueble.
>
> En ese orden, para esta Sala no es irrelevante el hecho de que la víctima y el propietario o poseedor de la vivienda hayan infringido las normas sobre construcción y reducido las distancias, al tener ello eficiencia causal en el hecho dañoso. De ahí que la Sala se aparte de lo establecido en la Sentencia SC002-2018 cuyo antecedente fáctico es

disímil al presente, y en todo caso, tal como se explica en su salvamento de voto (M.P.Luis Armando Tolosa Villabona), "la relación de causalidad en el estado actual del arte, no puede predicarse innecesaria o inútil", máxime cuando establecer un modelo de responsabilidad que deseche la teoría de la causalidad "implica desechar una historia yuna doctrina de décadas, cuya valía y contundencia, ha sido otorgar confianza legítima, seguridad jurídica y proteger los derechos fundamentales en forma imparcial,autónoma y ponderada".

Precisó el Honorable Tribunal que, al hallarse probada la existencia del daño y el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por CEO, a la entidad demandada para eximirse de responsabilidad le correspondía acreditar que se había configurado *caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.*

Sostuvo el Tribunal que en el asunto se halló probada la *configuración del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima,* en tanto de la prueba documental, pericial, testimonial y del propio interrogatorio de la víctima se desprende que:

> *"fue el propietario o poseedor de la vivienda donde se realizaron los trabajos de construcción para los que fue contratado Milton GarcíaMeléndez, quien imprudentemente acercó la construcción alared eléctrica, cuando decidió edificar un segundo piso con un "voladizo", sin respetar las normas de construcción, ni las distancias mínimas, a más que García Meléndez, manipuló de forma culposa una varilla metálicaa fin de construir una viga de amarre, moviendo dicho conductor dentro del entorno de un campo magnético, quefinalmente causó la descarga eléctrica y el daño".*

Consideró probado el Tribunal, a través del concepto técnico emitido por Julio Fermín Jiménez Uribe, que las redes con que se ocasionó el daño fueron construidas en 1994, y, que la edificación donde ocurrió el accidente se hizo aproximadamente en el año 2005, compartiendo la conclusión del perito relativa a que con dicha obra de construcción se acortaron las distancias mínimas de seguridad frente el tendido eléctrico de manera indiscriminada. Además, aduce que, a través de las certificaciones emitidas por la misma demandada (CEO) con destino al perito para ser anexadas al presente proceso, así como de registro fotográfico en uno de los postes concluyó que las redes fueron instaladas cumplimiento con las normas aplicables para la fecha de su instalación-1994-, esto es las que se usaban por "*ICEL Instituto Colombiano de Energía Eléctrica".* Concluye que:

> *"La ocurrencia del accidente se dio porque "se violaron las distancias de seguridad, dado que la persona acercó accidentalmente un objeto metálico (varilla para la construcción de un castillo) con la cual indujo que el campo electromagnético del conductor produjera una descarga a través de un arco eléctrico" hipótesis reafirmada por el perito Gustavo Rodas Murillo -prueba allegada por la parte demandante-, también ingeniero electricista que compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento, quien al ser interrogado por la apoderada judicial de CEO, sobre si "las modificaciones o construcciones de la casa fueron realizadas antes o después de la red" respondió: "fueron construidas después de la red".*
>
> *-Y es que la construcción posterior a la existencia del cableado, fue re afirmada por los testigos Gustavo Adolfo Redondo Ramírez y Jair Mauricio Redondo, el primero en calidad de habitante del inmueble donde ocurrió el accidente y contratante de la víctima, y el segundo, hermano de dicho propietario o poseedor.*

En la mentada providencia, se esgrimió que:

> "*en ese orden para la Sala, la víctima, de ninguna manera, observó una conducta diligente y prudente, incurriendo en su propia culpa, pues además, optó por levantar una varilla que según el testigo Gustavo Adolfo Redondo Ramírez medía unos 4 o 5 metros de largo, sumada a la longitud de sus propios brazos, sin mínimas precauciones o medidas de seguridad, a sabiendas de la poca distancia que existía entre la edificación y el cableado por donde se conducía la energía eléctrica suministrada por CEO, y el peligro notorio que ello entrañaba, el que incluso, le había sido advertido por el propio contratante, según relató García Meléndez al absolver el interrogatorio de parte."*

Finalmente, al desatar el recurso de alzada, el Tribunal en su sentencia sostuvo que:

> *Los incidentes anteriores al suceso (caída del tendido eléctrico, daño en electrodomésticos de*

viviendas vecinas), tampoco guardan relación de causalidad con este, aunado a que, en virtud a ellos, CEO advirtió a la población sobre la imposibilidad de su traslado, no solo por sus costos, sino porque hacen parte de una estación que suple energía eléctrica a un sin número de municipios del Cauca, a más de ser el tendido eléctrico anterior a las edificaciones. (Informe técnico 900852, página 92 archivo 08 denominado "contestaciondemandaCEO.pdf")."

Frente a la liberación de responsabilidad de la entidad demandada por los daños irrogados en el proceso, el Tribunal sostuvo en su sentencia que:

"una cosa es la presunción de culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas,atribuible en este caso a la Compañía Energética de Occidente, quien tiene el control de la misma, y otra, muy distinta, el daño causado en este asunto, por culpaexclusiva de la víctima y de un tercero que hizo modificaciones en el segundo piso de la vivienda, violando las referidas distancias mínimas de seguridad (Según Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE 2013, equivalente a 2.3 mt, artículo 13). Los cables con los que hizo contacto la víctima, existían mucho antes de que el propietario o poseedor de la vivienda decidiera modificar las distancias, aunado a que ellos pasan por fuera de la parte posterior de la vivienda y su reforma deliberada fue solo a instancias suyas."

En cuanto a la servidumbre, el Tribunal sostuvo que "la existencia o no de una servidumbre a favor de la compañía de electricidad, nada desvirtúa frente a la violación de las distancias mínimas y la existencia anterior del cableado vs las modificaciones introducidas a la vivienda", sin desatar este motivo de reproche.

El tribunal concluye que:

"para esta Sala no es irrelevante el hecho de que la víctima y el propietario o poseedor de la vivienda hayan infringido las normas sobre construcción y reducido las distancias, al tener ello eficiencia causal en el hecho dañoso. De ahí que la Sala se aparte de lo establecido en la Sentencia SC002 2018 cuyo antecedente fáctico es disímil al presente y en todo caso, tal como se explica en su salvamento de voto (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) Villabona), la relación de causalidad en el estado actual del arte, no puede predicarse innecesaria o inútil", máxime cuando establecer un modelo de responsabilidad que deseche la teoría de la causalidad "implica desechar una historia y una doctrina de décadas, cuya valía y contundencia, ha sido otorgar confianza legítima, seguridad jurídica y proteger los derechos fundamentales en forma imparcial, autónoma y ponderada"."

Formulación de cargos contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia

Cargos: Causal segunda - Violación indirecta – Error de hecho

La sentencia del tribunal viola indirectamente los artículos 165, 167 inc final y 176 del Código General del Proceso, así como los preceptos 2341, 2344, 2356, 1494, 1613, 1614 y 1615 del Código Civil, y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

1. Del testimonio de Gustavo Redondo y de la declaración de Milton García en el interrogatorio, el tribunal dio por probado el *conocimiento del riesgo* por la víctima y su exposición imprudente al mismo, calificándola de ausencia de diligencia y prudencia, al considerar que la víctima sabía de "la poca distancia que existía entre la edificación y el cableado por donde se conducía la energía eléctrica suministrada por CEO, y el peligro notorio que ello entrañaba, el que incluso, le había sido advertido por el propio contratante", lo cual, constituye un error de hecho manifiesto y transcendente en la apreciación de dichas pruebas (testimonio e interrogatorio de parte oficioso).

El Tribunal tergiversó las mencionadas declaraciones, al tener como probado que la víctima conocía el riesgo que finalmente se concretó, puesto que, de estas pruebas se decanta que el conocimiento

del riesgo, tanto por la victima como por el poseedor de la casa, se encontraba representado únicamente al tocamiento o contacto con las redes, quienes, de acuerdo con sus declaraciones, evitaban el riesgo precaviéndose de no tocar con ningún elemento las redes energizadas. Lo cual, desde el punto de vista técnico[14] es definido como *contacto directo*[15]. De manera que, es un error de hecho trascendente concluir que, la víctima conocía el riesgo que produjo el accidente eléctrico, cuando conforme las pruebas periciales la causa de la descarga eléctrica se produce a consecuencia de un *arco eléctrico*, del que Milthon García y Gustavo Redondo no conocían su forma de ocurrencia, como se desprende en sus declaraciones de la siguiente manera:

Al absolver el interrogatorio en la audiencia inicial, Milthon García Meléndez manifestó que:

> Pregunta: "¿Entonces, si la cuerda está alta, si la cuerda energizada está alta, si usted no acerca la varilla a esa cuerda, entonces por qué se produce el accidente?" Respuesta: "No, porque no sabía, porque yo la jale cuando la jale me sentí que me pegó. Me pegó como un imán. Me jaló [haló]."
>
> Pregunta: "¿Como está alta la cuerda de alta tensión, entonces usted no vio peligro, no creyó que hubiera peligro?" Respuesta: "No, señora."
>
> Pregunta: "¿Y sabiendo que desde la columna estaba solamente a 1.40 del tendido eléctrico, usted no le hizo ningún requerimiento, ningún aviso al propietario del inmueble respecto al riesgo de construir y dejar una casa tan cerca de unas cuerdas de media tensión?" Respuesta: "No, señora, porque pues la verdad no pensé que iba a jalar [halar] así, ni a jalar [halar] así."
>
> Pregunta: "¿Usted le indicó al despacho que le hicieron una advertencia sobre los cables? Por favor precísele al despacho qué advertencia le hicieron." Respuesta: "Pues, la respuesta es que dijo el señor la casa que pone mucho cuidado con las cuerdas, pero nunca pensé que me iban jalar así."

En cuanto al testimonio del señor Gustavo Redondo Ramírez, respecto del conocimiento del riesgo declaró:

> Pregunta: "¿Cuando usted iba a hacer la ampliación de su casa en el segundo piso, sabía que tenía que mantener una distancia mínima de la estructura de su casa con respecto a las cuerdas que pasaban por detrás de su casa?" Respuesta: "Claro, yo sabía que pues que no se podía tocar esas cuerdas, como uno siempre ha mirado cuerdas en todas las calles y pues la idea era que esas cuerdas no se podían tocar."
>
> Pregunta: "¿Usted sabía que el acercamiento a unas cuerdas como las que pasan por detrás de su casa, que son de media tensión, ese acercamiento puede generar un peligro?" Respuesta: "Claro, si yo si uno las tocaba, pues claro que generaba peligro."
>
> Pregunta: "Le estoy preguntando que si usted sabía que el acercamiento a construir usted muy cerca de las cuerdas generaba peligro." Respuesta: "No, doctora, no, yo eso no".
>
> Pregunta: "¿Cuando iniciaron la obra, el señor Milton García reparó en la existencia de las redes de media atención que pasan por detrás de su casa?" Respuesta: "Sí. Yo les decía que no había que tocar esas cuerdas, que eran peligrosas esas cuerdas, que hay que tener mucho cuidado con ellas".
>
> Pregunta: "¿Por qué sabía usted que eran peligrosas?" Respuesta: Porque pues la escuela de acá, pues por acá, un barrio de más acá, el jardín por ahí, cuando yo llegué allá a vivir a El Bordo, un señor se accidentó y también lo cogieron unas cuerdas ahí."
>
> Pregunta: ¿Cuándo usted le advirtió al señor Luis don García Meléndez que esas puertas eran peligrosas, él tomó alguna medida para prevenir un riesgo, asumir un riesgo?. Respuesta: "Pues si él no se acercaba hacia allá, hacia las cuerdas no se acercaban."
>
> (…)

[14] Artículo 3° RETIE vigente a los hechos del 16 de septiembre de 2015. Resolución 90708 del 30 agosto de 2013 "Por la cual se expide el nuevo del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE", Resolución 90907 del 25 octubre de 2013 "Por la cual se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE", Resolución 90795 del 25 julio de 2014 "Por la cual se aclara y se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013", y Resolución 40492 del 24 abril de 2015 "Por la cual se aclaran y corrigen unos yerros en el Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013".

[15] "Es el contacto de personas o animales con conductores activos o partes energizadas de una instalación eléctrica".

> Pregunta: "¿No podía dejar una distancia tan corta como para que las tocaran?" Respuesta: "Claro, sí, o sea, una distancia yo miraba que desde ahí donde estaba allá no se no se tocaba, al menos que fuera con algún, algún palo o alguna cosa así."
>
> (…)
>
> Pregunta: "Señor Gustavo, usted ha manifestado pues, al interrogatorio de la señora juez que usted conocía de pronto que esas cuerdas eran peligrosas. ¿Usted puede indicarle usted bajo qué circunstancias creía que ellas podían ser peligrosas?" Respuesta: "En las circunstancias que yo pensé que si uno las tocaba, pues lo electrificaban."
>
> (…)
>
> Pregunta: "¿Desde su conocimiento, por el momento del accidente, sabía que había otra forma distinto a tocarle una cuerda en que pudiera ocurrir un accidente después?" Respuesta: "No, no, porque como yo le dije a ella, cuando casi yo llegué aquí al bordo, un señor allá lo cogió una cuerda, pero él está allá en el poste ahí y se agarró de la cuerda."
>
> Pregunta: "¿Señor Gustavo, indíquele por favor al despacho, dentro de la labor de construcción que usted dijo le estaba haciendo el señor Milton para hacer esa habitación, él desplegaba alguna actividad relacionada con temas eléctricos?" Respuesta: "No, eso era maestro. Maestro de arena y cemento y pegar ladrillos de energía, no, inclusive para colocar la energía yo llevé un muchacho."

El hecho de saber qué reconocía la víctima como riesgo y el riesgo advertido, es trascendente para calificar su conducta como prudente o no, y, qué le resultaba exigible desde el punto de vista de conocimiento común, atendiendo a su actividad y nivel de instrucción. De lo cual, se concluye de manera objetiva que, la víctima no conocía el riesgo de descarga por conducto de arco eléctrico, y la *incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia* correspondería a otorgarle mérito a su conducta como prudente y diligente, en la medida que su actuar, de no realizar contacto físico con las redes energizadas, resulta adecuado y diligente para evitar la concreción del riesgo que él conocía; no siendo posible reconocer como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, como lo consideró el Tribunal en su decisión.

2. En cuanto al conocimiento previo del riesgo generado por el incumplimiento de las distancias de seguridad, el Tribunal tergiversó la prueba consistente en el Informe técnico 900852[16], desechándola para criterios causales al considerar expresamente que "los incidentes anteriores al suceso (caída del tendido eléctrico, daño en electrodomésticos de viviendas vecinas), tampoco guardan relación de causalidad con este"; contrario sensu, el contenido de esta prueba revela, sin duda, que por lo menos desde febrero del año 2013 -fecha anterior a los hechos sometidos a enjuiciamiento-, la demandada conocía el estado de incumplimiento de las distancias de seguridad respecto del tendido eléctrico de 34.500 voltios en el sector, y específicamente en el inmueble donde ocurrió el accidente del cual se citan los números de contrato para el suministro de energía eléctrica para el primer y segundo piso, desde antes, sin intervención alguna de Milthon García, ya existía el riesgo de contacto eléctrico . Siendo evidente el error, puesto que, tanto en términos de causalidad (como imputación jurídica y no solamente en criterios naturalísticos) como de valoración de los elementos de *imprevisibilidad* e *irresistibilidad,* que deben analizarse para invocar una *causa extraña*, este hecho previo es uno que le interesa al derecho.

Es tan transcendente este yerro, que altera la juridicidad de la decisión del Tribunal, al encontrar que, el conocimiento previo del riesgo de accidente eléctrico con ocasión al incumplimiento de las distancias de seguridad era previsible, y también resistible con la reubicación o traslado de las redes de 34.500 voltios a una distancia segura. Que el Tribunal, al referirse al aporte probatorio de la misma, haya considerado que la misma únicamente daba cuenta de la respuesta de CEO sobre la improcedencia de trasladar las redes sustentada en los altos costos que eso genera, la interrupción del servicio de energía eléctrica "a un sin número de municipios del Cauca, a más de ser el tendido eléctrico anterior

[16] Del acervo probatorio, que consta en la pagina 92 del archivo 08 del expediente digital.

a las edificaciones", que no son otra cosa que los argumentos (válidos o no) del motivo por el cuál, ante el evento registrado en febrero de 2013, no se procedió a la reubicación de las redes que interesan a este proceso, demuestra que se cercenó el alcance objetivo de esta prueba, desconociendo la totalidad de sus aportes a los hechos del proceso.

3. Incurre en otro error de hecho el tribunal, al dar por probado el cumplimiento de las distancias verticales de seguridad, con el testimonio del señor Ernesto Navarro y la conclusión del perito Fermín Jiménez Uribe, fundamentada en que la altura de 12 metros de los postes, que se exigían en 1994 por las normas ICEL - Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, y que fueron utilizados para la instalación de la red, conforme la cual el peritaje afirma que la distancia vertical supera los 5.6 metros que exige el RETIE vigente como distancia vertical de seguridad al suelo para las redes de 34.500 voltios.

El error de hecho resulta evidente, al tener que, dentro de los hechos del litigio la distancia de seguridad vertical "c" alegada correspondía a la determinada respecto de las edificaciones, consagrada en el punto 13.1 del artículo 13 del RETIE, y no a la distancia vertical "d" a las que se refiere la conclusión del perito de ser mayor a los 5.6 metros, pues esta última trata de la distancia mínima de seguridad al suelo de la calle para las redes de 34,5 kV[17].

La transcendencia del yerro es tal, que el Tribunal aquí culminó el examen probatorio respecto de las distancias verticales de seguridad teniéndola como cumplida, omitiendo valorar en este aspecto el peritaje del ingeniero electricista Gustavo Rodas Murillo quien con apoyo del plano topográfico[18] realizado por ingeniero civil allegado como anexo a su dictamen, concluyó que la distancia vertical del suelo con la superficie de las redes, que corresponde a la distancia vertical "d", es de 8.79 metros respecto de la edificación en la parte posterior; conforme con esta prueba obra el plano desde vista externa de la construcción con corte a techo y parte posterior, y la distancias que ésta ostenta respecto de las redes energizadas de 34.5 kV.

Igualmente, el mencionado plano topográfico da información que, el inmueble consta de: un sótano de 2.20 metros de altura, cuya cubierta tiene 0.30 metros de alto que a su vez es la losa de suelo del primer piso; un primer piso con una altura de 2.70 metros, con una cubierta de un alto de 0.30 metros es la losa del segundo piso.

La losa del segundo piso, que para la fecha de los hechos del accidente resultaba un techo de fácil acceso a personas, de acuerdo con el testimonio el señor Ricardo Gómez y las declaraciones de Milthon García y Jesús Meléndez, la distancia de seguridad vertical que dispone el reglamento[19] es la "c", es decir, que para encontrar cumplida la distancia vertical de seguridad, por ser de una tensión nominal de 34,5 kV, correspondía desde la losa del segundo piso cumplir una distancia de 4,1 metros.

Al respecto, de acuerdo con el plano topográfico, de manera objetiva permite conocer que la losa del segundo piso se encontraba a 5,5 metros del suelo, resultado al que se llega al sumar la altura del sótano (2,20m), la losa del primer piso (0.30m), la altura del primer piso (2,70m), y el alto de la losa del segundo piso (0.30m). De esta manera, se concluye que la distancia vertical "c" desde el lugar donde se encontraba la víctima (losa del segundo piso) respecto de las redes energizadas a 34.5kV era de 3,29 metros.

De acuerdo con lo anterior, es evidente el error del Tribunal al considerar el cumplimiento de la distancia de seguridad vertical únicamente la del suelo a las redes concluida con la altura del poste más cercano. Este error es transcendente en la decisión, ya que al aplicar este hecho probado, el mismo sustenta la percepción de altura declarada por la víctima quien en su parecer estimó que

[17] RETIE – RESOLUCIÓN 90708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES. ARTÍCULO 13.

[18] Pagina 49 del archivo 41 del expediente digital, denominado "41DictamenPericialParteDemandante"

[19] RETIE – RESOLUCIÓN 90708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES. ARTÍCULO 13; 13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES. Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones.

estaban altas sin representar peligro, refiriéndose la víctima en su declaración a la distancia vertical desde su cuerpo, y la magnitud del riesgo mismo.

4. El Tribunal tiene por probado que la víctima "optó por levantar una varilla que según el testigo Gustavo Adolfo Redondo Ramírez medía unos 4 o 5 metros de largo, sumada a la longitud de sus propios brazos", tergiversando de esta manera las declaraciones testimoniales y el interrogatorio de la víctima, puesto que, ninguna de ellas se refirió a "levantar" una varilla. Contrario a lo concluido por el Tribunal, el testimonio del señor Gustavo Redondo fue claro al manifestar que la acción realizada por Milthon García correspondió a halar, a la altura de su rodilla, una varilla que se encontraba sobre la losa del segundo piso, describiéndolo por el testigo de la siguiente manera:

> Pregunta: "¿Estaban haciendo qué?" Respuesta: "Colocando un castillo arriba de la pared"
>
> Pregunta: "¿Un castillo?" Respuesta: "Es que un castillo son unas varillas que se funden ahí para amarrar la pared. Unas varillas donde se funde para amarrar las paredes para que no se abran."
>
> Pregunta: "¿Pero ya estaban poniendo el castillo o lo estaban construyendo ellos?" Respuesta: "Ya lo estaban colocando. Entonces le había hecho unas patas a las varillas y las varillas, esas patas quedaron al contrario, y ellos bajaron el castillo al piso y lo desamarraron para sacar las varillas, para hacerle las patas como era."
>
> Pregunta: "¿Y qué pasó?" Respuesta: "Y ahí, pues, él empezó a jalar la varilla."
>
> Pregunta: "¿Milton empezó a halar una varilla?" Respuesta: "Si, jalar una varilla para acomodar el castillo. Y el hermano los estaba cogiendo el castillo en la otra punta, y él estaba en la punta acá, jalando la varilla."
>
> (…)
> Pregunta:"¿No hubo ninguna posibilidad de que usted o Jesús le hubieran podido ayudar a Milton para que el accidente no hubiera ocurrido?" Respuesta: "Pues no, porque doctora, estaba lejos. O sea, yo no le vi peligro a eso porque él estaba lejos."
>
> Pregunta: "¿Las cuerdas de ahí donde él cayó?" Respuesta: "Allá donde están las cuerdas, yo creo que más o menos unos 5 o 6 metros. Entonces yo no vi, o sea, que hubiera habido peligro."
> (…) "Si yo hubiera mirado que se generaba un peligro, yo había acercado y le había ayudado a jalar la varilla, pero yo no le vi peligro, porque imagínense que el castillo estaba en el piso."
>
> Pregunta: "¿Usted podría por favor indicarnos cuál era la posición de ese castillo sobre el suelo?" Respuesta: "Estaba acostado el castillo sobre la losa."
>
> Pregunta: "¿Por favor podría indicarle al despacho si la varilla, cuando él hace el movimiento de halarla, estaba sobre el suelo o en qué posición estaba?" Respuesta: "Está sobre el suelo".
>
> Pregunta: "¿Señor Gustavo, hágame un favor, usted cuando dice que él coge la varilla altura, usted podría indicarnos, de acuerdo con el cuerpo del señor Milton, si la varilla a qué altura del cuerpo la tenía él?" Respuesta: "Más o menos a la rodilla".
>
> Pregunta: "Señor Gustavo, hágame un favor, yo he visto en su expresión corporal que usted manifiesta que el señor Milton estaba como así, pero que a la señora juez le ha dicho que estaba de espaldas. ¿Usted podría ser por favor más preciso en indicarnos la posición que tenía el señor Milton al momento en que estaba haciendo esa fuerza con las varillas? Si es necesario depararse y que nos muestre, por favor, quisiera entender cómo era la posición corporal de él en cuanto a las cuerdas."
> Intervención de la jueza: "Entonces vean, joven, como me va a hacer la demostración de frente, haga de cuenta que las cuerdas están en la ventana allá atrás, y usted ubíquese frente a la cámara."
> Respuesta:
>
>
>

El error de hecho por la tergiversación resulta evidente, máxime cuando conforme al mismo se está evaluando la conducta de la víctima, en donde el Tribunal le atribuye la voluntad o decisión a la víctima de "levantar" la varilla hacia a las redes, concluyendo equivocadamente que la víctima necesitó de un elementó con una longitud mayor a 4 o 6 metros más la distancia que le otorgan la extensión de sus brazos para que se produjera la descarga eléctrica. Aspecto que resulta transcendente en el fallo, al momento de calificar el actuar de la víctima como lo hizo el tribunal, generando una conclusión contraria.

Cargo: Causal Primera – Violación directa de la Ley

En el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán se incurrió en inaplicación de la normatividad establecida en el RETIE, que de haberse observado, indudablemente hubieren orientado la decisión de manera distinta. Las disposiciones normativas omitidas se refieren a obligaciones que estaban en cabeza de la entidad demandada al ser la generadora del riesgo, y que de haberse acatado hubieren impedido su materialización. Conforme las siguientes normas:

- La Resolución 180466 de 2007, estableció los siguientes deberes:

> Artículo 5. ANALISIS DE RIESGOS ELECTRICOS.
>
> (…) El resultado final del paso de una corriente eléctrica por el cuerpo humano puede predecirse con un gran porcentaje de certeza, si se toman ciertas condiciones de riesgo conocidas y se evalúa en qué medida influyen todos los factores que se conjugan en un accidente de tipo eléctrico.
>
> Esta parte informativa del RETIE tiene como principal objetivo crear una conciencia sobre los riesgos existentes en todo lugar donde se haga uso de la electricidad. Se espera que el personal calificado la aplique en función de las características de una actividad, un proceso o una situación en donde se presente el riesgo.
>
> 5.1. (…) Para determinar la existencia del alto riesgo, la situación debe ser evaluada por una persona calificada en electrotecnia teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores:
>
> 5.1. (…) Para determinar la existencia del alto riesgo, la situación debe ser evaluada por una persona calificada en electrotecnia teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores:
>
> b. Que el peligro tenga un carácter inminente, es decir, que existan indicios racionales de que la exposición al riesgo conlleve a que se produzca el accidente. Esto significa que la muerte o una lesión física grave, un incendio o una explosión, puede ocurrir antes de que se haga un estudio a
>
> fondo del problema, para tomar las medidas preventivas.
>
> c. Que la gravedad sea máxima, es decir, que haya gran probabilidad de muerte, lesión física grave, incendio o explosión, que conlleve a que una parte del cuerpo o todo, pueda ser lesionada de tal manera que se inutilice o quede limitado su uso en forma permanente o que se destruyan bienes importantes cercanos a la instalación.
>
> 5.3 Situaciones de alto riesgo.
>
> En los casos o circunstancias en que se observe inminente peligro para las personas, se deberá interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos y áreas críticas de hospitales, cuando dicha interrupción conllevaría un riesgo más alto.
>
> En una situación de inminente riesgo de accidente, personal calificado podrá solicitar a la autoridad civil o de policía, adoptar las medidas provisionales que eliminen el riesgo, **dando cuenta inmediatamente al organismo de control**, que fijará el plazo para restablecer las condiciones reglamentarias.
>
> En los casos de accidente con o sin interrupción del servicio de energía se comunicará inmediatamente a la autoridad competente y a la empresa prestadora del servicio.

- La Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013, última versión del RETIE vigente para la fecha de los hechos estableció:

> ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:
>
> 2.1 INSTALACIONES.
>
> (…)
>
> Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las

disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, **garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales**, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, **hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo**.

ARTICULO 35. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se **deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos**

"ARTICULO 9.2 EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. Para la elaboración del presente Reglamento se tuvieron en cuenta los elevados gastos en que frecuentemente incurren el Estado y las personas o entidades afectadas cuando se presenta un accidente de origen eléctrico, los cuales superan significativamente las inversiones que se hubieren requerido para minimizar o eliminar el riesgo.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE o de ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de personas, tales como: ausencia de la electricidad, arco eléctrico, contacto directo e indirecto con partes energizadas, rayos, sobretensiones, sobrecargas, cortocircuitos, tensiones de paso, contacto y transferidas que excedan límites permitidos. Con el fin de evaluar el nivel o grado de riesgo de tipo eléctrico, se puede aplicar la siguiente matriz para la toma de decisiones (Tabla 9.3).

La metodología a seguir en un caso en particular, es la siguiente:

a. Definir el factor de riesgo que se requiere evaluar o categorizar.

b. Definir si quiere analizar consecuencias potenciales o reales.

c. Determinar las consecuencias para cada clase, es decir, Personas, Económicas, Ambientales e Imagen de la Empresa. Estimelas dependiendo del caso particular que analiza.

d. Buscar el punto de cruce dentro de la matriz correspondiente a la consecuencia (1, 2, 3, 4, 5) y a la frecuencia determinada (a, b, c, d, e): esa será la valoración del riesgo para cada clase.

e. Repetir el proceso para la siguiente clase hasta que cubra todas las posibles pérdidas.

f. Tomar el caso más crítico de los cuatro puntos de cruce, el cual será la categoría o nivel del riesgo.

g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la Tabla 9.4.(...)"

"ARTÍCULO 9.4. MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad de policía u otra autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que tenga el conocimiento del hecho debe reportar en el menor tiempo posible al responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y si no lo hace, se debe informar al organismo de control y vigilancia, que definirá los términos para restablecer las condiciones reglamentarias."

"10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, deben garantizar que se cumplan las disposiciones que le apliquen del presente Reglamento, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar y asegurarse que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o Comercializador detecta situaciones de alto riesgo, el propietario o tenedor de la instalación que presente el peligro inminente debe realizar las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la seguridad de las personas.

En el caso que el propietario o tenedor de la instalación se niegue a corregir estas deficiencias, cualquier ciudadano podrá hacer la denuncia ante el Operador de Red, los entes de Control y Vigilancia o hacer uso de los instrumentos legales de participación ciudadana, ante las autoridades judiciales. En las denuncias se debe hacer clara mención de los aspectos que hacen de la instalación un elemento de peligro inminente o alto riesgo. Los suministradores del servicio, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso la suspensión del servicio y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas responsables de la instalación que presente

la anormalidad, deben ser investigadas por los entes competentes y responder por las implicaciones derivadas de la deficiencia de la instalación. "

"26.1 CARTILLA DE SEGURIDAD. El Operador de Red debe producir y difundir una cartilla orientada a los usuarios residenciales, comerciales e industriales, en la cual se hará énfasis en las condiciones de seguridad y correcta utilización de la energía eléctrica, teniendo en cuenta mínimo las siguientes consideraciones: a. Estar escrita de manera práctica, sencilla y concisa, en lo posible con ilustraciones al texto de referencia. b. Estar dirigida al usuario final y al potencial, ser entregada el día en que se certifica y se pone en servicio una instalación eléctrica. Igualmente, puede ser consultada en puntos de atención al público. c. Indicar los procedimientos a seguir para adquirir información e ilustración relativa al servicio de energía eléctrica, incluidos los procedimientos relativos a las solicitudes de ampliación del servicio, identificación y comunicación con la empresa prestadora del servicio. d. Informar de una manera resaltada, cómo y dónde reportar emergencias que se presenten en el interior o en el exterior del domicilio. e. Resumir las principales acciones de primeros auxilios en caso de contacto eléctrico. f. Contener recomendaciones prácticas relacionadas con el manejo de los artefactos eléctricos."

"26.2 INFORMACIÓN PERIÓDICA. En periodos no menores a trianuales el operador de red o el comercializador cuando sea distinto, debe instruir por medio de información escrita en letras no menores a 8 mm, impresa en la factura o volantes anexos a esta, sobre las recomendaciones de seguridad que debe tener en cuenta el usuario del servicio de energía. Igualmente, deberán realizar campañas de advertencia de los riesgos asociados a las redes, en particular aquellas aledañas a viviendas, o que incumplan las distancias mínimas de seguridad. "

"ARTICULO 35. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, **el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas**, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos."

Es importante señalar que la Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013, Reglamento técnico de instalaciones eléctricas, en sus artículos 2 y 35, citados previamente, impusieron de manera taxativa la obligación de los operadores de redes construidas con anterioridad al 1° de mayo de 2005, como en el caso concreto "garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo", y desplegar las acciones necesarias tendientes a su eliminación o mitigación, informando de las situaciones de riesgo y tomar medidas necesarias para minimizarlos.

La omisión por parte del Tribunal en la aplicación de las normas anteriormente citadas se tradujo a su vez en un desconocimiento al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en cuya virtud el nexo de causalidad debe de edificarse bajo una óptica de atribución jurídica, atendiendo a las obligaciones normativas en cabeza del sujeto del que se irroga el daño:

> La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: *«…la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural»*.[20]

A su vez, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

> De la misma manera que las ciencias naturales se valen de teorías como criterios normativos para la comprensión de sus objetos de conocimiento, el derecho emplea juicios de atribución para apreciar los hechos con relevancia jurídica, pues para endilgar un daño a un agente y para valorar una conducta como correcta o incorrecta según su adecuación a la prudencia, hay que partir de las reglas de adjudicación y de comportamiento que establece el ordenamiento jurídico. El hombre sabe o tiene que saber cuál es la solución correcta en cada caso con relevancia jurídica en virtud de su entendimiento y posibilidades de elección entre las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico, independientemente de que como ser de la naturaleza las consecuencias de sus actos están sometidas a leyes físicas.
>
> (…)
>
> Las controversias que se suscitan en el derecho –como las de coparticipación o exposición al daño en razón del despliegue de actividades peligrosas– no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión

[20] CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

> sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; con el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un *"nexo causal"* que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.
>
> (…)
>
> Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución.
>
> (…)
>
> Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desaprueba en retrospectiva. [21]

El desconocimiento del precedente jurisprudencial, así como la falta de aplicación a las normas referidas que imponían una serie de obligaciones en cabeza del demandado, llevaron a que el fallo de segunda instancia hallara configurada la existencia del rompimiento del nexo de causalidad, sin considerar los presupuestos normativos aplicables a la entidad accionada, quien tenía conocimiento y control sobre el riesgo inminente existente en el lugar de los hechos, que le imponían el deber de actuar. Omisiones con sentido jurídico, que de haberse tomado en cuenta por el fallador hubieren supuesto una decisión distinta, ya que CEO estaba obligada a desplegar acciones respecto de los riesgos existentes creados tanto por la propia entidad como por terceros, de ahí que dichos deberes impidieran la consolidación de una causa extraña con la virtualidad de romper el nexo de causalidad, como equivocadamente lo sentó el Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente se solicita a su magistratura, admitir la presente demanda, en procura de los derechos constitucionales de las víctimas y en control de la legalidad del fallo, solicitándole a la honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, impartir justicia casando la sentencia emitiendo fallo que la sustituya.

De ustedes, atentamente,

María Cecilia Fernández Noguera
Apoderada de los demandantes

[21] CSJ, SC002 del 12 de enero de 2018